

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Por los Delegados de mi Autoridad han sido entregados en este Gobierno de provincia dos resguardos expedidos por el establecimiento de préstamos de la calle de la Ballesta, números 34 y 36, principal, en los que se anotan el empeño de un refajo encarnado y un par de pendientes de coral, los cuales han sido encontrados en la vía pública en la mañana del día 25 del actual.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial á fin de que su verdadero dueño pueda recogerlos, previa su identificacion y demás formalidades. Madrid 29 de Julio de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

AÑO ECONOMICO DE 1881 Á 1882.—MES DE JUNIO DE 1882.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

| CARGO. | Pesetas cénts. |
|---|----------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales..... | 169.716'42 |
| Producto de las rentas y censos de la provincia..... | 4.933'50 |
| Idem de portazgos, pontazgos y barcajes..... | " |
| Idem de donativos, legados y mandas..... | " |
| Idem del repartimiento provincial..... | 235.205'78 |
| Idem del recargo sobre la sal comun..... | " |
| Idem del ramo de Instruccion pública..... | " |
| Idem del id. de Beneficencia..... | 99.325'82 |
| Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones..... | " |
| Idem de arbitrios especiales..... | " |
| Idem de recargos extraordinarios..... | " |
| Idem de empréstitos..... | " |
| Idem de enajenaciones..... | " |
| Idem de resultados de presupuestos anteriores..... | 6.450'48 |
| Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional..... | " |
| Idem de reintegros..... | 54 |
| Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes..... | " |
| Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1880 á 1881 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente..... | " |
| TOTAL CARGO..... | 515.736 |

DATA.

Seccion primera del Presupuesto.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provincial..... 12.681'48
 Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales..... 2.233'72
 Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia..... 349'16
 Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delinquentes que les auxilian... 1.624'95
 Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia..... 166'66
 Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia..... " " "

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas..... " 10.287'25
 Idem por id. del servicio de bagajes..... " "
 Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL..... " 3.076'73
 Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Córtes y provinciales..... " "
 Idem por id. de calamidades públicas..... " 1.500

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..... 8.184'50
 Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas. " "
 Idem por gastos de construccion de una cárcel modelo..... " "
 Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..... " 1.351'19

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia..... " "
 Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.... 2.510'80
 Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales autorizados..... " "
 Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..... " "
 Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..... " "

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública..... 1.124'96
 Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza. " "
 Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras..... " "
 Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..... 500
 Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes..... " 212'50
 Idem por id. de la Biblioteca provincial..... " "
 Idem por id. del Museo provincial..... " "

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial..... 24.619'60
 Idem por id. de los Hospitales de esta provincia. 5.874'84

| PERSONAL. | MATERIAL. | TOTAL. |
|----------------|----------------|----------------|
| Pesetas cénts. | Pesetas cénts. | Pesetas cénts. |
| 12.681'48 | 1.995 | 14.676'48 |
| 2.233'72 | 166'70 | 2.400'42 |
| 349'16 | 166'70 | 515'86 |
| 1.624'95 | " | 1.624'95 |
| 166'66 | " | 166'66 |
| " | " | " |
| " | 10.287'25 | 10.287'25 |
| " | " | " |
| " | 3.076'73 | 3.076'73 |
| " | " | " |
| " | 1.500 | 1.500 |
| " | " | " |
| 8.184'50 | 2.910 | 11.094'50 |
| " | " | " |
| " | " | " |
| " | 1.351'19 | 1.351'19 |
| " | " | " |
| " | " | " |
| 2.510'80 | 500 | 3.010'80 |
| " | " | " |
| " | " | " |
| " | " | " |
| 500 | 212'50 | 712'50 |
| " | " | " |
| " | " | " |
| " | " | " |
| 24.619'60 | 250 | 24.869'60 |
| 5.874'84 | 117.843'23 | 123.718'07 |

| | PERSONAL. Pesetas cénts. | MATERIAL. Pesetas cénts. | TOTAL. Pesetas cénts. |
|---|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia..... | 9.206'46 | 48.872'98 | 58.079'44 |
| Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad..... | 2.291'58 | 40.202'53 | 42.494'11 |
| CAPÍTULO VII.—Corrección pública. | | | |
| Satisfecho por gastos de cárceles..... | " | " | " |
| Idem por id. de Establecimientos penales..... | " | " | " |
| CAPÍTULO VIII.—Imprevistos. | | | |
| Satisfecho por gastos de esta clase..... | " | 10.636'78 | 10.636'78 |
| Segunda seccion. | | | |
| GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos. | | | |
| Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública..... | " | " | " |
| CAPÍTULO II.—Carreteras. | | | |
| Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..... | " | " | " |
| Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..... | 3.248'26 | 11.584'94 | 14.833'20 |
| CAPÍTULO III.—Obras diversas. | | | |
| Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..... | " | " | " |
| CAPÍTULO IV.—Otros gastos. | | | |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial..... | " | 3.922'36 | 3.922'36 |
| Tercera seccion. | | | |
| GASTOS ADICIONALES. | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados. | | | |
| Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881..... | " | 4.593'53 | 4.593'53 |
| Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha..... | " | 2.000 | 2.000 |
| Reintegros. | | | |
| Satisfecho por dicho concepto..... | " | " | " |
| Movimiento de fondos. | | | |
| Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia..... | " | " | " |
| Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881 á 1882..... | " | " | " |
| TOTAL DATA..... | 74.616'97 | 262.072'42 | 336.689'39 |

RESUMEN.

| | Pesetas cénts. |
|--|----------------|
| Importa el Cargo..... | 515.736 |
| Idem la Data..... | 336.689'39 |
| Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio..... | 179.046'61 |

En Madrid á 15 de Julio de 1882.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Revuelta.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—El Depositario, Francisco Agustín.

Comision provincial.**SENTENCIA.**

Señores Re-
vuelta, Vicepresi-
dente.—Cassá.—
Mellado.—Seran-
tes.
En Madrid, á 27 de Julio de 1881, en el pleito contencioso que ante esta Comision provincial pende, entre partes, de la una el Fiscal de lo contencioso, en representacion de la Hacienda, demandante, y de la otra el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre y representacion de

D. Tomás Tezanos, D. Ruperto Navas, D. Alejandro Fernandez, D. José Albesa, D. Estéban García, D. Hermenegildo Gonzalez, D. Francisco Rugama, D. Benito Díez, D. Fernando Pellejo, D. Frutos Rodriguez, D. Facundo de Célis, D. Antonio Lopez, D. Manuel Pellejo, en representacion de su mujer Doña Paulina Mendiara, D. Santiago Rodriguez, D. Felipe Bastida, D. Mariano Palacios, D. Cipriano de Diego, D. Bruno Hernandez, D. Domingo Martinez, D. Juan Fernandez, D. Diego Muñoz, D. Antonio Montes, D. Juan García Aguado, D. Andrés García, D. Mateo

Cabeza Romeral, D. Agustin Piñero, D. Juan Inclan Cienfuegos y D. José Adrio, y los estrados del Tribunal por rebeldia de D. Dámaso Gutierrez, Don Alvaro Alvarez, D. Enrique Vela, Don Manuel Viana y D. Félix Galan, y la no comparencia de D. Rafael Martin, D. Angel Baranda, D. Antonio Perez, D. Manuel Granja, D. Ramon Garcia, D. Juan Callejo, D. Domingo Collado, D. Agustin Piñero, D. Facundo Gutierrez, D. Manuel Limiñana, Don Ventura Martinez, D. José Gayoso, Don Manuel Echevarría, D. Galo Bustamante, á los que no fué posible notificar la providencia de citacion y emplazamiento para contestar á la demanda por no existir los establecimientos que la Administracion dice tenían en los sitios que de los expedientes administrativos aparece: D. Eusebio Alvaro, D. Juan Gonzalez, D. Francisco Iglesias, D. Ramon Ruiz, D. Felipe Garcia, viuda de D. Ramon Ruiz, D. Mariano Garrido, D. Juan Iglesias, Viuda de Hernandez, D. Aniceto Rábago, D. Leoncio Goyri, Sres. Mediavilla y Cuéllar, D. Pedro Ruiz, Don José Gonzalez Cortina, Sres. Matías Garcia Hernandez, Doña Manuela Navarro, D. Nicanor Perez, D. Pedro Izquierdo, D. Andrés Neyra, D. Benito Gonzalez, D. Narciso Alvarez, D. Fulgencio Cámara, D. Juan Mier, D. Juan Fernandez, D. Francisco Garcia, D. Valentin Hernandez, D. Pedro Rodriguez, D. Joaquin Gonzalez, D. Antonio Dominguez, D. Antonio Martinez, D. José Hernandez, D. Justo Aguirre ó su viuda Doña Patricia Hita, D. Antonio Cámara, D. Felipe Márcos, Sres. Cámara, Gomez y Compañía, dueños que eran de los establecimientos que aparecen de los expedientes administrativos referentes á los mismos, y á quienes se citó y emplazó por medio de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL á fin de que contestaran la demanda contra ellos deducida por la Hacienda, á causa de haber variado de dueños los establecimientos que tenían, demandados, sobre revocacion del fallo dictado por la Junta administrativa de la provincia, fecha 4 de Mayo de 1874, que resolvió que los demandados no eran defraudadores de la contribucion industrial y que debían de ser elevados de clase:

Resultando que á virtud de denuncias hechas por D. Rodrigo Perez Lentisco á la Administracion económica, en las que manifestaba que los demandados vendían en sus establecimientos y tiendas de comestibles artículos por los que debían contribuir en clase superior á la en que se hallaban matriculados:

Resultando que tramitados los correspondientes expedientes, la Junta administrativa de la provincia en 4 de Mayo de 1874 falló que los demandados no eran defraudadores de la contribucion industrial y que procedía elevarles de clase desde 1.º de Julio de 1873 en que empezó á regir el reglamento de 20 de Mayo de dicho año:

Resultando que el Oficial Letrado de la Administracion económica en 14 de Julio de 1874 presentó ante la Sala 1.ª de la Audiencia del territorio demanda contencioso-administrativa á virtud de órden de la Direccion general de Contribuciones fecha 18 de Junio anterior, pidiendo la revocacion del fallo de la Junta administrativa ántes dicho, y que se imponga á los 85 industriales á que se refiere los recargos correspondientes:

Resultando que pedidos por el Fiscal los expedientes administrativos formados á los demandados y la órden de la Direccion de Contribuciones, se remitieron á la Sala 1.ª de la Audiencia y fueron unidos á los autos:

Resultando que el Procurador Don Miguel Urdiales, en nombre y con poder de D. Rodrigo Perez Lentisco, pidió se le tuviera por parte como coadyuvante de la Hacienda:

Resultando que tenido por parte el Procurador Urdiales y pasados los autos al Fiscal, el Procurador D. Ignacio de Santiago pidió se le tuviera por parte á virtud del poder que presentaba en nombre del gremio de ultramarinos:

Resultando que pedidos por el Fiscal nuevos antecedentes, la Administracion

económica manifestó haberlos remitido anteriormente, y que dicho funcionario emitió dictámen manifestando que procedía admitir la demanda:

Resultando que pedido por el Procurador Santiago la suspension de todo procedimiento administrativo hasta tanto que se fallara acerca de esta contencion:

Resultando que estimando la Sala que el poder presentado por el Procurador Santiago no era bastante para representar á los demandados, acordó no haber lugar á su pretension hasta tanto que presentara uno nuevo otorgado por todos los demandados, mandando entregar el expediente á la representacion de Perez Lentisco:

Resultando que pedidas varias prórogas por el Procurador Urdiales para evacuar la entrega de autos que le estaba conferida, le fueron concedidas:

Resultando que la Sala, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero de 1875, mandó recoger los autos de poder del Procurador Urdiales, y devueltos que fueron sin despachar y presentado por el Procurador Santiago nuevo poder á nombre de D. Nicanor Perez y otros individuos del gremio de ultramarinos, la Sala acordó remitir estos autos á la Comision permanente de la Diputacion provincial de Madrid, no decidiendo acerca del nuevo poder presentado por el Procurador Santiago por carecer de jurisdiccion para ello:

Resultando que remitidos los autos á la Comision provincial de Madrid se dieron por recibidos, disponiendo se diera cuenta luégo que fuera nombrado el Fiscal de lo contencioso:

Resultando que por D. Rodrigo Perez y el Procurador D. Ignacio de Santiago se pidió por el primero que se le tuviera por parte y se le entregaran los autos, y por el segundo, se diera curso á este expediente:

Resultando que por providencia de esta Comision se admitió la demanda que nos ocupa, mandando pasara al Fiscal para su ampliacion ó modificacion: que no había lugar á la pretension de Perez Lentisco, puesto que por la Audiencia se había tenido por parte á su nombre al Procurador Urdiales y no constaba le hubiera revocado el poder ni existiera causa legal para que cesara su representacion; y en cuanto á la peticion del Procurador Santiago, que no llenando el nuevo poder las condiciones á que se refiere la providencia de la Sala 1.ª de la Audiencia al declarar que no era bastante el poder que tenía presentado, no había lugar á tenerle por parte en representacion de D. Nicanor Perez y demás demandados interin no presentara uno otorgado por los mismos ó le autorizaran en otra forma legal para representarlos:

Resultando que notificada esta providencia, el Procurador Urdiales manifestó que habiendo nombrado Perez Lentisco al Letrado Sr. Fernandez Victorio para representarlo en la Diputacion, había cesado su personalidad, tanto más cuanto que nada había gestionado en este expediente y lo pedido en él había sido directamente hecho por el interesado:

Resultando que los demandados Don Pedro Tesanos, D. Ruperto Navas, Don Alejandro Fernandez, D. José Albesa, D. Estéban García y García, D. Hermenegildo Gonzalez, D. Francisco Rugama, D. Benito Díez, D. Fernando Pellejo, D. Frutos Rodriguez y D. Facundo de Célis, haciendo uso del derecho que les concede el art. 26 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, autorizaron por acta ante el Sr. Secretario de la Comision provincial al Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez y á su sustituto D. Carlos de Santiago para que los representaran en esta contencion:

Resultando que el Fiscal de lo contencioso, ampliando la demanda, solicitó la revocacion del fallo de la Junta administrativa de 4 de Mayo de 1874, y que se declare defraudadores á los demandados, condenándoles al pago de la diferencia de cuotas que hubiesen dejado de satisfacer, imponiéndoles un recargo equivalente al total importe de la cuota correspondiente á un año; fijando como hechos: que

Perez Lentisco denunció á la Administración á los demandados por no estar matriculados en la tarifa y clase que les correspondía: que instruidos los expedientes oportunos y efectuada la comprobación, dió por resultado que los demandados expendían artículos comprendidos en clase superior á la en que se hallaban matriculados: que la Junta administrativa en 4 de Mayo de 1874, al resolver el expediente de D. Nicanor Perez, hizo extensivo su fallo á los demás demandados: que elevados los expedientes y acuerdo á la Direccion general de Contribuciones, este Centro en 18 de Junio dispuso se acudiera á la vía contenciosa, solicitando la revocación del fallo referido: que el Oficial Letrado de la Administración económica presentó en tiempo hábil la demanda correspondiente; y como fundamentos legales aduce: la obligacion en que está todo industrial de contribuir al Estado con arreglo á las leyes; los artículos 11 y 20 del reglamento de 20 de Mayo de 1873; los artículos 170, núm. 4.º, y los 183 y 184 del referido reglamento; el 188; renunciando por un otrosí á la prueba:

Resultando que tenida por ampliada la demanda y por parte al Procurador Santiago en representación de los demandados que para ello la habían autorizado segun el acta referida, se mandaron poner los autos de manifiesto en Secretaría para que esta parte contestara á la demanda; y en cuanto á los señores que no habían autorizado á persona alguna, para que en término de nueve dias comparecieran á contestarla bajo una sola representación, teniendo á Perez Lentisco por desistido de su pretension:

Resultando que por consecuencia de la anterior providencia los demandados D. Antonio Lopez, D. Felipe Bastida, D. Bruno Hernandez, D. Juan Fernandez, D. Antonio Montes, D. Mariano Palacio, D. Manuel Pellejo, D. Cipriano de Diego, D. Domingo Martinez, D. Diego Muñoz, D. Santiago Rodriguez, D. Juan Inclan Cienfuegos, D. Agustin Piñero, D. Juan Garcia, D. José Adrio, D. Mateo Cabeza y D. Andrés Garcia autorizaron *apud acta* al Procurador D. Ignacio de Santiago y á su sustituto D. Carlos para que los representaran en esta contencion:

Resultando que á causa de no haber sido posible notificar á varios de los demandados por las razones expresadas en el ingreso de esta sentencia, se mandó citarlos y emplazarlos por medio de la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario* oficiales de esta capital:

Resultando que declarados rebeldes los demandados que no obstante haber sido citados y emplazados personalmente no comparecieron á contestar la demanda, el Procurador Santiago contestó á la demanda á nombre de sus representados solicitando la desestimación de la demanda y que se confirme el fallo de la Junta administrativa, fijando como hechos: que sus representados se establecieron antes de la publicación del reglamento de 20 de Mayo de 1873, dando los correspondientes partes á la Administración, que les clasificó con arreglo al reglamento de 1870: que satisficieron puntualmente las cuotas correspondientes, hasta que á fines de 1873 fueron denunciados por Perez Lentisco como defraudadores: que por consecuencia de dicha denuncia se formaron los correspondientes expedientes, y terminados, la Junta administrativa en 4 de Mayo de 1874 elevó de clase á sus representados sin imponerles la penalidad prevenida para los defraudadores; y que la Direccion general de Contribuciones mandó apelar en vía contenciosa de dicho fallo, y el Oficial Letrado de la Administración económica, en observancia de la misma, presentó la demanda que nos ocupa, que fué después ampliada por el Fiscal de lo contencioso. Como fundamentos legales aduce los artículos 21 y 20 de los reglamentos de Marzo de 1870 y Mayo de 1873, observados por sus clientes. Los artículos 23 y 22 de los citados reglamentos, que preceptúan los casos en que los industriales deben dar nuevo parte á la Administración, en los cuales no se halla disposición que imponga la obligacion de hacerlo cuando se alteren las bases

para la imposición de contribucion: el principio de derecho que hace necesaria la intencion de no pagar que es necesaria para considerar defraudadores á los contribuyentes, cuyo principio reconoce el artículo 162 del reglamento de 1873: el artículo 159 del mismo, que dispone que si un contribuyente se halla mal clasificado por un error ó duda racional, la Administración debe limitarse á colocarle en la clase que le corresponda sin imponerle penalidad: el art. 170, caso 4.º, del reglamento citado: el principio de derecho de que los artículos que imponen penalidad deben interpretarse restrictivamente; y los decretos-sentencias del Consejo del Estado de 3 de Junio y 11 de Noviembre de 1880; y por un otrosí renuncia á la prueba:

Resultando que pasados estos autos á ponente y señalado el dia 20 del corriente para la vista pública de este pleito, tuvo efecto con asistencia solamente del Letrado representante de los demandados que autorizaron al Procurador Santiago:

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco Cassá:

Considerando que la cuestion sobre que versa este pleito se reduce á determinar si los demandados deben ser ó no considerados defraudadores de la contribucion industrial, y en caso afirmativo, imponerles la penalidad correspondiente:

Considerando que los demandados al establecerse dieron parte á la Administración económica de las industrias que se proponían ejercer, cumpliendo de este modo con el precepto que imponía á todo industrial el art. 20 del reglamento de 1870 vigente á la sazón, en su establecimiento, clasificándoles por ello la Administración como estimó justo, pagando los demandados la cuota que se les señaló:

Considerando que por virtud del nuevo reglamento de 1873 los demandados no venían obligados á dar nuevo parte á la Administración de las industrias que ejercieran para ser clasificados con arreglo á sus preceptos, sino que por el contrario, la Administración estaba en el deber de hacerlo nuevamente, segun dispone el art. 76 del reglamento vigente:

Considerando que el número cuarto del artículo 170 sólo considera defraudadores á los que con posterioridad á la declaracion que deben dar participando su establecimiento, se hubieren dedicado á profesion ó industria de clase superior á la declarada:

Considerando que si por virtud de las tarifas del reglamento de 1873 variaba la cuota señalada á las industrias ejercidas por los demandados, era deber de la Administración el aplicarlas sirviéndose de la base conocida, ó sea la declaracion de los industriales:

Considerando que los demandados no pueden ser calificados como defraudadores porque ninguna variación hicieron en sus establecimientos, y si la ha habido en las tarifas de las diferentes clases por que deben contribuir, á la Administración incumbía el aplicar las nuevas disposiciones legales:

Considerando que el recargo que impone el art. 188 es consecuencia de la declaracion de defraudacion ó cuando se hayan devengado cuotas que hayan dejado de satisfacerse, y esto no sucede en el caso que nos ocupa puesto que no hay defraudacion:

Considerando que segun jurisprudencia del Consejo de Estado, las disposiciones del cap. 7.º del reglamento de 1873, como penales, deben interpretarse de una manera restrictiva:

Considerando que la Administración al aplicar las disposiciones legales debe procurar no hacerlo de una manera vejatoria, sino que por el contrario, debe inspirarse en un criterio amplio y favorable siempre al desarrollo de la industria, considerándola como una fuente de riqueza:

Considerando que si bien parte de los demandados han sido declarados rebeldes, y otros, aunque fueron citados por los periódicos oficiales y no han comparecido, se hallan en iguales circunstancias que los representados por el Procurador Santiago:

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 76, 159,

170, caso 4.º, 184, 188 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición y cobranza de la contribucion industrial, y los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 10 de Diciembre de 1879 y 20 de Marzo 1880;

Fallamos que declarando rebeldes á los industriales que no han comparecido á contestar á la demanda, debemos confirmar y confirmamos el fallo de la Junta administrativa de la provincia fecha 4 de Mayo de 1874, que declaró que D. Nicanor Perez y los 84 industriales á que se refiere dicho fallo y al ingreso de esta sentencia se nombran, no son defraudadores de la contribucion industrial, y procede elevarles á la clase que la Administración los señaló, sin imposición de recargo alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos,= Dionisio de Revuelta.= Francisco Cassá.= Fernando Mellado.= Federico Serantes.= Camilo Pozzi, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Secretario de la Comision provincial, estando celebrando ésta sesion pública en el dia de su fecha, de que certifico.= El Secretario, Camilo Pozzi.

Es copia de su original, con que á la letra concuerda y á que me remito, y que para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, expido con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Madrid á 29 de Julio de 1882.= V.º B.º=El Vicepresidente, Revuelta.= El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos de clases pasivas, que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 1.º

Comandantes y Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y Real Casa. Exclaustrados.

Dia 2.

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Marina. Monte-pío civil, letras de la A á la E. Secuestros de los ex-Infantes.

Dia 3.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras de la R á la Z. Pensiones remuneratorias.

Dia 4.

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados. Monte-pío civil, letras de la F á la L. Idem de Jueces.

Dia 5.

Monte-pío militar, segunda clase, (toda). Idem civil, letras de la M á la Q. Monte-pío de la Real Casa.

Dia 7.

Coroneles. Retirados de Marina. Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la L. Monte-pío militar, tercera clase. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa. Mesadas de supervivencia.

Dias 8 y 9.

Altas de todas clases. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Todas las nóminas sin distincion.

Dia 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.ª No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban ántes sus cédulas personales y nominales ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.ª Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.ª Cuando algun perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos individuos que cobren haber ó pension del Estado ó paguen contribucion ó impuestos, expresándose cualquiera de estas condiciones ó circunstancias.

Madrid 29 de Julio de 1882.=El Interyentor de Hacienda, Jovito Riestra.

Los representantes de las Corporaciones civiles de esta provincia que tienen depositadas en estas oficinas sus inscripciones intransferibles del 3 por 100 con las carpetas de intereses que les corresponden percibir en el semestre vencido en 30 de Junio último, pueden presentarse en esta Intervencion para su cobro ó formalizacion, de once á una, desde 1.º de Agosto próximo.

Madrid 29 de Julio de 1882.=El Interyentor de Hacienda, Jovito Riestra.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita á D. Francisco Luque Ruiz, vecino de esta Corte, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente en esta Administración, y hora de una á cuatro de la tarde, para entregarle un oficio que la de la provincia de Salamanca me ha remitido con dicho objeto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1882.=Nicolás García.

Por el presente se cita á D. José Soto Maldonado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente en esta Administración, y hora de una á cuatro de la tarde, en los dias no feriados, para entregarle una cédula de notificación que la de la provincia de Granada remite con dicho objeto; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1882.=Nicolás García.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 7 del mes de Agosto de 1882, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas céntimos. |
|------------------------------|-------------|--------------------|-------------|--------------|-------------------------------|
| D. Ignacio Moya..... | Madrid..... | Estado..... | Madrid..... | Estado..... | 112'55 |
| D. José de Lúcas..... | Meco..... | Rústica..... | Meco..... | Clero..... | 51'26 |
| D. Juan Miguel de Lúcas..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 145 |
| D. Francisco Palou..... | Alcalá..... | Idem..... | Alcalá..... | Idem..... | 825 |
| D. Nicasio Hidalgo..... | Meco..... | Idem..... | Meco..... | Idem..... | 80 |

Madrid 29 de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal, se ha dividido por el Ayuntamiento este pueblo en cuatro secciones ó distritos por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, cuyas listas de contribuyentes para el sorteo de asociados, como así indicada división y número de los que cada sección ha de elegir, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que sobre estos trabajos previos de nombramiento de la Junta municipal pueda reclamarse para ante la Excm. Diputación provincial durante dichos ocho días.

Colmenar de Oreja 29 Julio 1882.—El Alcalde, Isidoro Gonzalez.

Collado Villalba.

Las cuentas municipales de esta localidad, pertenecientes á los años económicos de 1870-71 al 1880-81, ambos inclusive, se encuentran terminadas y puestas de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamación.

Collado Villalba 27 de Julio 1882.—El Alcalde, Mariano García.

Chamartín.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa en el año económico de 1882 á 83, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Chamartín 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Inclusa.

En expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado municipal del distrito de la Inclusa, recayó sentencia en 16 de Enero último cuya parte dispositiva es como sigue.—«Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. José Feito y Parrondo á que con las costas y en término de tercer día pague al actor D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, en la representación que ostenta, las 88 pesetas reclamadas.»

Madrid 26 de Julio de 1882.—Entre líneas.—último = vale = V.º B.º = Leonardo Magan.—El Secretario, Olallo Rivas.

Carabanchel Alto.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, retribuidas con los de-

rechos que marca el arancel, se admiten solicitudes á los aspirantes á ellas en la Secretaría de este Juzgado por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á la solicitud los documentos prevenidos por el artículo 13 del reglamento dictado por Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Carabanchel Alto 26 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Juan Búrgos.—Por su mandado, el Secretario interino, José Urosa.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Noviembre de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Tiberias al confín con la provincia de Huesca, en la carretera de Jaca á Sangüesa, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata, que importa 550.411 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la sección de Tiberias al confín con la provincia de Huesca, en la carretera de Jaca á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección de este punto á Sariñena, en la provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 363.850 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Madrid 20 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección entre este punto y Sariñena, en la provincia de Huesca, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º entre Bujaraloz y el límite con la provincia de Huesca, correspondiente á la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata, que importa 235.039 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º entre Bujaraloz y el límite de la provincia de Huesca, en la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)